

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **20** de mayo de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor **JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA**, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso al demandado NÉSTOR DE LOS SANTOS CAVADÍA HERNÁNDEZ, anexando la certifica de entrega al demandado, a través de la empresa de correo certificado ALFA MENSAJE, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **veinte (20)** de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FREDY MANUEL ROMERO PEÑATA C.C 7.379.642
Demandado: NÉSTOR DE LOS SANTOS CAVADÍA HERNÁNDEZ C.C 7.376.649
Radicado: 23-686-40-89-001-2020-00055

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor NÉSTOR DE LOS SANTOS CAVADÍA HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, **FREDY MANUEL ROMERO PEÑATA**, identificado con Cedula de Ciudadanía numero **7.379.642**, representado judicialmente por el doctor JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA identificado con cedula de ciudadanía **1.073.815.117**, a cargo del señor **NÉSTOR DE LOS SANTOS CAVADÍA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° **7.376.649**, presentó demanda **EJECUTIVO DE MINIMA**, librándose mandamiento de pago en fecha 10 de marzo de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (10.000.000,00)**, por concepto de capital representado en el pagare como base del recaudo ejecutivo.
- Los interese moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación el 10 de julio de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la ley.
- Los intereses corrientes causados desde el día 10 de junio de 2015 hasta el 10 de junio de 2017 liquidados a la tasa máxima fijada por la ley en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificados por aviso a través de la empresa de mensajería certificada ALFA MENSAJE, la cual obtuvo resultado positivo el día 30 de abril de 2022, sin que presentaran ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor NÉSTOR DE LOS SANTOS CAVADÍA HERNÁNDEZ, **identificado** con la cédula de Ciudadanía N° 7.376.649, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor NÉSTOR DE LOS SANTOS CAVADÍA HERNÁNDEZ, **identificado** con la cédula de Ciudadanía N° 7.376.649. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.000.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc220527ca86807fa735d507bded16c8b9353d3aa38c87e56c788f4dca90abe6

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>